



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL ABOG. RAUL CODAS RIERA EN EL JUICIO: BANCOPAR S.A. C/ YASY S.A. Y PEDRO ENGEL S/ COBRO DE GUARANIES". AÑO: 2016 - Nº 1115.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diecisiete* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL ABOG. RAUL CODAS RIERA EN EL JUICIO: BANCOPAR S.A. C/ YASY S.A. Y PEDRO ENGEL S/ COBRO DE GUARANIES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Guillermo Codas Riera, por derecho propio.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Abogado Guillermo Codas Riera, por derecho propio, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad en contra del A.I.Nº 373 de fecha 27 de junio de 2016 y el A.I.Nº 433 de fecha 21 de julio de 2015, en los autos caratulado como: "R.H.P. DEL ABOG. RAUL CODAS RIERA EN EL JUICIO: BANCOPAR S.A. C/ YASY S.A. Y PEDRO ENGEL S/ COBRO DE GUARANIES".-----

El A.I.Nº373 de fecha 27 de junio de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, 4ta Sala, de la capital, en la parte resolutive dispone: "*DECLARAR desierto el recurso de nulidad. REVOCAR el A.I.Nº638 del 22 de mayo de 2008 emanado del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de la capital, por los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución. En consecuencia, DECLARAR la nulidad del procedimiento en estos autos desde la providencia de fecha 11 de julio 2001, inclusive, - foja 331- en adelante. IMPONER las costas de esta instancia a la parte apelada perdiosa...*".-----

El A.I.Nº433 de fecha 21 de julio de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, 4ta Sala, de la capital, en la parte resolutive dispone: "*1) HACER LUGAR al recurso de Aclaratoria, y en consecuencia, DEJAR ESTABLECIDO el segundo apartado en la parte resolutive del A.I.Nº373 de fecha 27 de junio de 2016 dictado por este Tribunal, de la siguiente manera...*...*IMPONER las costas de ambas instancia al Abog. Guillermo Codas Riera.*", conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución...".-----

Primeramente cabe recordar que la acción instaurada posee un carácter excepcional, por tanto corresponde analizar previamente si se han observado los requisitos para su procedencia contra resoluciones judiciales. Al respecto el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: "*De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las [...] resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley*". El Código Procesal Civil establece en su Art. 556: "*Acción contra resoluciones judiciales. La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de*

Peña

Miryam Peña Candia
MINISTRO, S.E.S.

Bareiro
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Fretes
Ministro

Abog. Julio C. Ferrín Martínez
Secretario

autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550”; el mentado Art. 550 dispone: “*Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por [...] resoluciones [...] que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*”. Por su parte, en su Art. 557 legisla los requisitos de la demanda: “*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiera recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición [...]*”-----

Así de las normas anteriormente transcritas surge que para la procedencia de la acción contra resoluciones judiciales es necesario que el accionante identifique la resolución judicial y el juicio en el que esta se dictó, acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución atacada y la lesión alegada; la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que la resolución ha infringido, y la fundamentación clara y concreta de la inconstitucionalidad. Debe además especificar si a su criterio la resolución es por sí misma violatoria de la Constitución, esto es por arbitrariedad; o si su inconstitucionalidad deriva de la aplicación de una norma violatoria de la Constitución.-----

En atención a las cuestiones señaladas más arriba, el accionante expreso: “... *La resoluciones impugnadas se muestran conculcatorias de los Arts. 256, 2º parte, 16, 17, 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Evidencian una total violación del debido proceso legal, principio de igualdad así como de la defensa en juicio, pues anulan por vía de incidente resoluciones judiciales que ya estaban firmes por haber sido consentidas en virtud del principio de preclusión. Ello, en razón de que no fueron objeto de recurso alguno dentro del plazo legal habiendo tenido los sujetos legitimados conocimiento y oportunidad procesal para cuestionarlas. El Tribunal se ha apartado de las más elementales disposiciones que reglamentan el procedimiento, de principios básico en materia de nulidades procesales, así como de la misma realidad procesal ...*”-----

Corrido el traslado que ordena la ley, el Abogado Carlos Alberto Zilbervarg, en nombre y representación de BANCO COMERCIAL PARAGUAYO S.A. -BANCOPAR S.A.(en quiebra), expreso: “.. *no podemos dejar de señalar que el accionante no hace más que criticar la justicia de lo fallado, es decir, expone supuestos errores in judicando en el fallo principal impugnado. Esta observación, per se, torna inadmisibile la acción planteada...*”-----

Por otra parte, la Fiscalía General del Estado, expreso: “.. *esta Representación Fiscal del parecer que corresponde se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad respecto a los A.I.Nº373 y 433, de fecha 27 de junio de 2016 y 21 de julio de 2016, respectivamente... por resultar violatorios de los principios de la defensa en juicio del debido proceso consagrados por la Constitución Nacional...*”-----

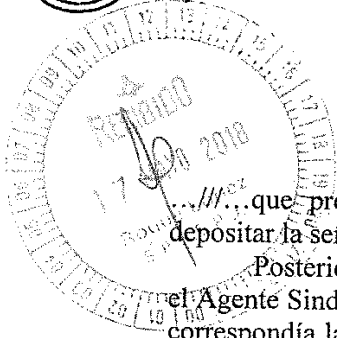
Examinados estos autos, se comprende primeramente que a raíz del A.I.Nº373 de fecha 27 de junio de 2016, el tribunal resolvió declarar la nulidad del procedimiento a partir del proveído de fecha 11 de julio de 2001 por el cual el juzgador inferior había intimado a Bancopar S.A., a depositar el saldo correspondiente al precio de la subasta en cuestión, bajo aperebimiento de lo dispuesto en el art. 495 del C.P.C., dejando mediante a ello sin efecto lo proveído en fecha 11 de abril de 2001, que estipulaba lo contrario. Ante tales circunstancias, cabe la ocasión a fin de dilucidar si correspondía intimar a Bancopar S.A., y así determinar si se ajusta o no a derecho lo resuelto por el Tribunal de Alzada.-----

Ahora bien, conforme a los antecedentes obrantes en autos se desprende que el adjudicatario, Bancopar S.A., no reviste condición de ejecutante, para así poder aplicar el art. 492 del C.P.C., ya que la subasta del bien fue ordenada a su vez en la regulación de los honorarios profesionales del Abg. Raúl Codas Riera, quien ha cedido sus derechos y acciones a los Abgs. Guillermo Codas Riera, en un 76%, y Marcelo Codas Fontanilla, en un 24%, quedando así subrogados los derechos y acciones del cedente, circunstancia ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL ABOG. RAUL CODAS RIERA EN EL JUICIO: BANCOPAR S.A. C/ YASY S.A. Y PEDRO ENGEL S/ COBRO DE GUARANIES". AÑO: 2016 – N° 1115.-----



...que provoco que el juez inferior haya procedido a intimar al adjudicatario a depositar la seña y el saldo del precio, de conformidad a la legislación correspondiente.-----

Posterior a ello desemboca en el incidente de nulidad de actuaciones, deducido por el Agente Sindico, representando a Bancopar S.A., para lo cual el Ad-quem resolvió que no correspondía la intimación de pago al adjudicatario, dispuesto por proveído de fecha 11 de julio de 2001 por entender que no existía recurso, incidente o reposición respecto al proveído, razón por la cual supusieron que dicho procedimiento no se encontraba estipulado en nuestro sistema procesal.-----

Conforme a la disposición tomada por los juzgadores de alzada se vislumbra que se han apartado de las normas aplicables al caso en cuestión, como así también han omitido que al momento interponer recursos, por parte del Sindico, el proveído de intimación de fecha 11 de julio de 2001 ya se encontraba firme, lo que tornó carácter de cosa juzgada, situación que amerita considerarlos arbitrarios a los autos interlocutorios por violar el debido proceso .-----

"SENTENCIAS QUE DESCONOCEN O SE APARTAN DE LA NORMA O DEL PRINCIPIO APLICABLE. SEGUIMIENTO DE LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA. ...La resolución que decide la cuestión con prescindencia u omisión de lo preceptuado en la disposición legal que rija al punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, enseña la Corte Suprema. Tal prescindencia implica un error de derecho, que hace funcionar la descalificación por arbitrariedad." (Néstor Pedro Sagües, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astrea, 2ª reimpresión. 2016, p.239).-----

En este orden de ideas entendemos que el procedimiento recursivo desplegado por el accionante se encuentra acorde a derecho y en concordancia con los preceptos regulatorios de la materia, extremo que en el seguimiento de los pensamientos exployados crea la convicción sobre el yerro del tribunal en la aplicación del derecho.-----

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad del **A.I.N° 373** de fecha 27 de junio de 2016 y el **A.I.N° 433** del 21 de julio de 2016, ambas resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, por resultar violatorios a los principios de la defensa y del debido proceso consagrados por la Ley Suprema, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Ante esta Sala Constitucional se presenta el Abog. Guillermo Codas Riera, por derechos propios a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I.No. 373 de fecha 27 de junio de 2016 y contra el A.I. No. 433 de fecha 21 de julio de 2016; ambas resoluciones fueron dictadas por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Ciudad de Asunción, en los autos "R.H.P. DEL ABOG. RAUL CODAS RIERA EN EL JUICIO: BANCOPAR S.A. C/ YASY S.A. Y PEDRO ENGEL S/ COBRO DE GUARANIES" Año 1997, No. 68.-----

Las resoluciones impugnadas por esta vía disponen: -----

A.I. No. 373 de fecha 27 de junio de 2016: "DECLARAR desierto el recurso de nulidad. REVOCAR el A.I. No. 638 del 22 de mayo de 2008 emanado del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de la Capital, por los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución. En consecuencia, DECLARAR la nulidad del procedimiento en estos autos desde la providencia de fecha 11 de julio de 2001 inclusive, -foja 331- en adelante. IMPONER las costas de esta instancia a la parte apelada

Miryam Peña Candio
MINISTRA C.S.J.

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO PAETES
Ministro

Secretario

perdidos. ANOTAR, registrar y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...”-----

A.I. No. 433 de fecha 21 de julio de 2016: “...HACER LUGAR al recurso de Aclaratoria, y en consecuencia, DEJAR ESTABLECIDO el segundo apartado de la parte resolutive del A.I. No. 373 de fecha 27 de junio de 2016 dictado por este Tribunal, de la siguiente manera: “...IMPONER las costas de ambas instancia al Abog. Guillermo Codas Riera”, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...”-----

Sostiene el accionante que los fallos impugnados claramente violan el debido proceso legal, se aparta del principio de igual y en igual sentido del de la defensa en juicio al anular vía incidental resoluciones judiciales que ya tenían firmeza por haber operado efectivamente la preclusión de etapas. Las resoluciones no fueron recurridas de forma alguna dentro del plazo, pudiendo haberlo hecho los sujetos afectados en oportunidad procesal para impugnarlas. En este mismo sentido afirma que el tribunal de alzada se ha apartada de rectores disposiciones del procedimiento, de básicos principios en nulidades procesales así como de la propia verdad procedimental. Afirma la violación de los Artículos 16, 17, 46, 47 y 256 segunda parte de la Constitución Nacional.-----

Por proveído de fecha 28 de noviembre de 2016 (fs. 22) se corrió el traslado de ley a la parte contraria, presentándose el Abog. Carlos Alberto Zilbervarg en nombre y representación del Banco Comercial Paraguayo S.A., BANCOPAR S.A. (en quiebra) expresando de la lectura del escrito de inconstitucionalidad se concluye que el accionante no fue más allá de la formulación de meros juicios de valor y expresión de agravios contra los fallos impugnados; tampoco alcanza a determinar las razones que darían la suficiente entidad la disconformidad expresada, siendo las mismas una crítica a lo fallado por el tribunal de apelaciones.-----

Mediante el proveído ut-supra igualmente se dio intervención a la Fiscalía General del Estado y mediante el Dictamen No. 754 de fecha 13 de junio de 2017 la Abog. Roberto Zacarías Recalde, Fiscal Adjunta manifiesta que la resoluciones de alzada, inclusive la de aclaratoria por ser accesoria a la principal y seguir la misma suerte de esta son inconstitucionales al violar los principios del debido proceso legal y el de la defensa en juicio, al anular y privar de efectos a una resolución que ya tenía firmeza y ejecutoriedad (proveído de fecha 11 de julio de 2001) respecto de la cual ya no correspondía un nuevo pronunciamiento. Refiere finalmente el apartamiento de las normativas aplicables al caso, teniendo como consecuencia directamente el dictamiento de un fallo arbitrario.-----

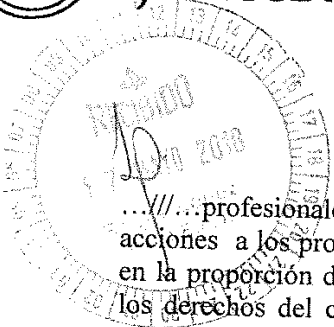
Es necesario para la correcta exegesis de la cuestión tener presente los antecedentes al génesis de los interlocutorios impugnados por esta vía y es dable mencionar que en primer término y mediante el A.I. No. 373 de fecha 27 de junio de 2016 el Tribunal de Apelaciones resolvió declarar la nulidad del procedimiento teniendo como inicio de la afectación de la nulidad el proveído de fecha 11 de julio de 2001 que intimó a la entidad bancaria Bancopar S.A. (en quiebra) a depositar el monto correspondiente al precio de la subasta acaecida en ese entonces bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 495 del C.P.C.; entendió el órgano colegiado que el juez de primera instancia sin haberse interpuesto recurso o deducido incidente privó de sus efectos al proveído de fecha 11 de abril de 2001 que decidió lo contrario. Dicho esto y así planteadas las cosas corresponde determinar si correspondía o no la intimación a Bancopar S.A.; y de esta forma dilucidar si lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Capital se encuentra en consonancia a derecho.-----

Revisada las actuaciones de los autos principales se constata que el adjudicatario de la subasta realizada en los autos principales fue Bancopar S.A., y la misma NO es la ejecutante; por lo que es imposible la aplicación de lo dispuesto en el Art. 492 del C.P.C. que señala que el ejecutado que adquiera la cosa subastada solo se encuentra obligado a abonar el excedente del precio de compra en subasta sobre su crédito y el monto que faltare para cubrir impuesto y gastos causídicos, en caso que estas erogaciones no pudieran ser cubiertos con el excedente. La subasta fue ordenada en la regulación de honorarios ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL ABOG. RAUL CODAS RIERA EN EL JUICIO: BANCOPAR S.A. C/ YASY S.A. Y PEDRO ENGEL S/ COBRO DE GUARANIES". AÑO: 2016 - N° 1115.



...//...profesionales del Abog. Raúl Codas Riera, quien a su vez cedió sus derechos y acciones a los profesionales abogados Guillermo Codas Riera y Marcelo Codas Fontanilla en la proporción de 76% y 24% respectivamente a los mismos, quedando los citados con los derechos del cedente, por lo que el juez correctamente intimó a la entidad bancaria adjudicada en remate a depositar la seña y el saldo del precio de acuerdo las leyes que gobiernan el procedimiento civil.

Luego de esta actuación por parte del juez de primera instancia se sobrevino la deducción de la incidencia de nulidad de actuaciones por parte del entonces Agente Síndico interviniente Abog. Julio Javier Ríos Bogado a cargo de la quiebra de la entidad adjudicataria Bancopar S.A; a lo que el tribunal revisor dispuso que la intimación de pago a la entidad bancaria adjudicada en subasta y dispuesta mediante el proveído de fecha 11 de julio de 2001 no procedía; al considerar los mismos que no existía recurso, incidencia o reposición con relación al proveído señalado y consecuentemente entendieron que el procedimiento no se encontraba contemplado en nuestro procedimiento civil.

Sin lugar a dudar estamos ante resoluciones judiciales que se apartan claramente de los preceptos constitucionales consagrados en los Art. 17 y 256 de la Constitución Nacional al colisionar con el principio del debido proceso y consecuentemente ameritan la calificación de arbitrariedad de las mismas. Los juzgadores se han apartado de las normas procesales aplicables al caso que fuera sometido a su estudio, como así también han soslayado la circunstancia que al momento de la interposición de los recursos por parte del síndico interviniente Abog. Gerardo Sanabria Mora el proveído de fecha 11 de julio de 2001 (fs. 331 de los autos principales) ya tenía firmeza e igualmente poseía la entidad de cosa juzgada; por tanto, la decisión tomada por los juzgadores adolece de arbitrariedad sumamente ostensiblemente por parte de los mismos.

Doctrinariamente, con respecto a la arbitrariedad, Néstor Pedro Sagúes en la Obra "Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Editorial Astrea. Buenos Aires. Año 2011. Pag. 222", sostiene: "la sentencia arbitraria es el fallo que no especifica razonablemente el derecho vigente; es decir, que no fluye sensatamente en él. La irrazonabilidad de ella puede ocurrir porque no aplique la ley (v.gr., porque la ignore o se aparte de ella) o también porque se vaya expresamente contra la norma, porque la interprete inadecuadamente, porque brinde soluciones injustas o inequitativas, porque no asegure la verdad objetiva, contravenga leyes de la lógica y de la experiencia, lesione un adecuado servicio de justicia o el correcto discurso judicial, etcétera".

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con lo expuesto por la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y consecuentemente anularse los interlocutorios impugnados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del Código Procesal Civil. Con respecto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la vencida en virtud a lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Maryam Peña Candia
Ministra

Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Ríos Bogado

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Caudía
Ministra
Dr. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. Antonio Pentes
Ministro

Ante mí:

José Julio C. Pavesi Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 304

Asunción, 17 de mayo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.N° 373 de fecha 27 de junio de 2016 y el A.I.N° 433 del 21 de julio de 2016, ambas resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Caudía
Ministra
Miryam Peña Caudía
Ministra

Dr. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. Antonio Pentes
Ministro

Ante mí:

José Julio C. Pavesi Martínez
Secretario

